



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

Número:	243
Radicado:	05001-31-10-014-2013-00645
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Beatriz Elena Hincapié Pérez
Demandado:	Oscar Román Hincapié Berrio
Providencia:	Termina por pago

Se allega memorial por las partes, señora Beatriz Elena Hincapié Pérez, quien actúa en favor de su hija menor Camila Hincapié Hincapié, y el señor Oscar Román Hincapié Berrio, el cual fue coadyuvado por su apoderado judicial, en el cual se comunica la transacción realizada entre las partes y se dice que el demandado quedó a paz y salvo con la dama por concepto de alimentos hasta el día 30 de junio de 2020, además de levantar las medidas cautelares.

También conjuntamente con el memorial de acuerdo que coadyuva el Defensor Público, quien representa a la demandante, se presentó por el demandado un memorial solicitando se le devuelva el porcentaje que se le sacó demás, toda vez que el embargo fue reducido del 50% al 30% desde el mes de febrero de 2020, por tanto, se le debe reintegrar lo correspondiente a lo deducido que no correspondía, o sea un 20%.

Se procede a emitir la decisión correspondiente en la forma que sigue a continuación.

Analizada la petición de dar por terminado el proceso por el acuerdo realizado y el levantamiento de las medidas cautelares, no hay ninguna oposición por este Despacho, puesto que se le garantizaron los alimentos a la menor representada por la señora BEATRIZ ELENA HINCAPIE PEREZ y lo que espera este Despacho es que se continúe hacia el futuro con la garantía de este derecho fundamental.

Ahora, frente a la petición del demandado de la devolución de este 20%, no le compete a este despacho ordenarla, puesto que se desconoce cómo fue de fondo la transacción que hicieron las partes para declarar que la deuda alimentaria estaba a paz y salvo y era responsabilidad del demandado remitir el oficio a su empresa a tiempo para efectos de que se aplicará el descuento del 30% y no el que se hizo sobre el 50%. El empleador no podría hacer otro descuento distinto, sino el que se le comunicara y la disculpa de la pandemia esgrimida por el demandado para no reclamar el oficio en el juzgado, es poco cierta, teniendo en cuenta que dicho oficio tiene fecha del 25 de febrero de 2020 y el cierre de los juzgados y la suspensión de términos, solamente se hizo efectiva el 16 de marzo de 2020, tiempo suficiente para haber acudido al despacho y hacer efectivo la orden. De igual manera no es disculpa porque el mismo señor OSCAR HERNAN HINCAPIE BERRÍO solicitó el oficio vía correo electrónico el día 23 de junio de 2020, fecha en que aún está vigente la pandemia y los términos estaban suspendidos, toda vez que estos solamente se reactivaron el día 6 de julio de 2020 y el despacho accedió a entregar el oficio por tratarse de una medida cautelar, lo que pudo haber realizado antes.

También se debe tener en cuenta que la dama demandante, sin que los términos se hubieran reactivado, en la fecha junio 1 de 2020 presentó liquidación del crédito, en la cual tuvo en cuenta las deducciones realizadas al demandado y como adeudado a la fecha dio la cifra de \$1.190.756.

Desconoce el despacho entonces como las partes llegaron al acuerdo, con cuanto exactamente se pagaron todas las cuotas atrasadas y si se tuvo en cuenta todas las deducciones que le hicieron al señor HINCAPIE BERRIO. De igual manera, se resalta que el acuerdo tiene fecha del 18 de junio y las peticiones de envió del oficio de reducción del embargo y devolución del dinero son posteriores al acuerdo y dentro del documento nada se dijo de estas devoluciones ni que se iban a solicitar.

En consecuencia, de lo anterior, no le corresponde al despacho ordenar devoluciones y el demandado de conformidad con la transacción realizada, deberá solicitar a la dama la devolución de los dineros que considere dio de más de la cuota alimentaria adeudada, puesto que la reducción del embargo no se dio por el pago de la deuda, sino por la existencia de otras circunstancias establecidas en la ley para acceder a esta reducción.

En ese orden de ideas, tal como se dijo antes se decretará la terminación del proceso conforme lo pedido, por la transacción presentada; y el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de lo solicitud en dicha transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene pagada la obligación hasta el mes de junio de la presente anualidad, mes en el que se acordó en la transacción como fecha de paz y salvo.

Los dineros consignados del mes de julio en adelante, le serán entregados al ejecutado.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, entre **Beatriz Elena Hincapié Pérez** y el señor **Oscar Román Hincapié Berrio**, por la transacción realizada por las partes el día 18 de junio de la presente anualidad, y presentada a este Despacho mediante correo electrónico el día 6 de julio del mismo año, con la cual el ejecutado queda a paz y salvo hasta el mes de junio inclusive del presente año.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas y ejecutadas, que pesan sobre el señor **Oscar Román Hincapié Berrio**, conforme lo pedido en el escrito de transacción, los dineros que sean retenidos a partir del mes de julio serán entregados al ejecutado.

TERCERO. - No se accede a la solicitud de ordenar la devolución requerida por el demandado.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa des anotación de su registro. Procédase por la Secretaría.

NOTIFIQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Jueza

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados Ni _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2020</i></p> <p style="text-align: center;">_____ <i>Secretaria</i></p>
--